



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **24 MAYO 2018**

SGA **E-003 221**

SEÑOR
SERGIO A. KARAGUMECHIAN
REPRESENTANTE LEGAL
COMPAÑIA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S.
ZONA FRANCA BODEGA 12, MODULO 4
BARRANQUILLA

Ref. Res. **NO 0003 0** **25 MAYO 2018**
de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar

ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Japca
Exp. 0202-154
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000330 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No.0005397 del 21 de Junio de 2017, el señor Carlos E. de Cambil, actuando en calidad de representante legal de la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., identificada con Nit 890.112.179-1, solicitó ante esta Corporación renovación de la concesión de aguas superficial, otorgada por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, mediante Resolución No. 1503 del 15 de Agosto de 2012, por un término de 5 años contados a partir de su ejecutoria.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015, quedan vigentes los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales se delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, por lo tanto, esta entidad tiene competencia sobre los usuarios que vierten o captan del Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es decir, que de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el seguimiento y control ambiental de la concesión de aguas superficiales otorgada a Química Internacional S.A. dejó de ser competencia del DAMAB y pasó a ser competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que en virtud de lo anterior, y en atención a la solicitud referenciada, esta Corporación expidió el Auto No. 1202 del 22 de Agosto de 2017, por medio del cual se dio inicio al trámite de renovación de la Concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No.1503 de 2012.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada, los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones de la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., de la cual se originó el Informe Técnico No. 0149 del 05 de Marzo de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S. se encuentra desarrollando plenamente la elaboración, procesamiento, importación, exportación y comercialización de productos alimenticios.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO OBSERVADOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones de la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S. con el fin de evaluar la viabilidad de la solicitud de renovación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1503 del 15 de Agosto de 2012, observándose que la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S. realiza captación de aguas superficiales en la dársena del Río Magdalena, en las coordenadas geográficas: N 10°57'34.07" & 74°45'48.42" O, a través de tres (3) bombas de 40, 40 y 15 HP respectivamente. El uso de estas bombas depende de la cantidad de agua necesitada en el proceso de producción. En el momento de la visita no se estaba llevando a cabo la captación de agua superficial.

El agua una vez captada se somete a los procesos de floculación, coagulación, decantación, filtración y desinfección. El uso del agua captada está destinado para el proceso productivo y para el lavado de canastas, frutas (mango), equipos, pisos e instalaciones.

La frecuencia de captación que realiza la mencionada Compañía es de 24 horas/día, con un caudal de 55 L/S equivalente a 4752 m³/día a 142.560 m³/mes y a 1.710.720 m³/año.

La persona que atendió la visita, manifestó que el uso del agua captada y el caudal solicitado sigue siendo el mismo que le fue permitido en el permiso de concesión de agua superficial otorgada por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Barranquilla – DAMAB mediante Resolución No. 1503 de 15 de Agosto de 2012.

Jurado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000330 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA COMPAÑIA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S."

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA COMPAÑIA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S.

- Radicado No. 0005397 de 21 de Junio de 2017, solicitud de renovación de la concesión de agua superficial otorgada por mediante Resolución No. 1503 de 2015 por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Barranquilla – DAMAB (hoy Establecimiento Publico Ambiental Barranquilla Verde).

Anexo a la mencionada solicitud se presentó la siguiente documentación relevante:

- El laboratorio HIDROLAB fue el encargado de realizar la toma de muestra y el análisis respectivo de este parámetro.

Parámetro	Unidades	Resultados	Fecha y hora de análisis	Ref. Método
Coliformes fecales	NMP/100 ml	920	25/04/17	SM 9221 E (2)

- El laboratorio CHEMILAB fue el encargado de realizar la toma de muestra y el análisis respectivo de este parámetro. Esta firma tiene estos parámetros acreditados mediante resolución 2016 de 2014 y 1226 de 2016 del IDEAM.

Fecha de análisis	Parámetro	Método	Técnica	L.C	Unidad	BO 1703341 001 MN 44178
2017/04/27	Color real	ISO 7887-2011 Método B	Colorimetría (436 nm, 525 nm, 620 nm)	N.A	a (436nm) m-1-a (525 nm) m-1-a (620nm) m-1	0,652-0,249-0,122

- Estos resultados fueron presentados por el laboratorio SGS Colombia S.A.S., y se encuentran acreditados por el IDEAM bajo Resolución No. 1566 de 21 de Julio de 2016.

Parámetros	Unidades	L.C	Fecha y hora de análisis	Valores obtenidos 2017/04/20
Acidez	mg CaCO3/L (A)	4.9	2017/05/02 – 2017/05/02	14.6
Alcalinidad total	mg CaCO3/L (A)	5.2	2017/04/28 – 2017/04/28	70.4
Cianuro total	mg CN/L (A)	0.011	2017/04/27 – 2017/04/27	<0.011
Cloruros	mg Cl/L (A)	1.12	2017/05/02 – 2017/05/02	44.09
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg O2/L (A)	1.94	2017/05/02 – 2017/05/02	<1.94
Demanda química de Oxígeno	mg O2/L (A)	9.71	2017/04/27 – 2017/04/27	<9.71
Detergentes (calculado como dodecil sulfato de sodio, peso molecular 288.4)	mg SAAM/L (A)	0.3	2017/04/25 – 2017/04/25	<0.30
Dureza Cálctica	mg CaCO3/L (A)	2.02	2017/05/02 – 2017/05/02	10.6
Dureza total	mg CaCO3/L (A)	1.99	2017/05/02 – 2017/05/02	14.8
Fosforo total	mg P/L (A)	0.05	2017/04/25 – 2017/04/25	0.13
Grasas y Aceites	mg GyA/L (A)	2.17	2017/04/28 – 2017/04/28	<2.17
Nitrógeno Amoniacoal	mg N-NH3/L (A)	0.988	2017/05/02 – 2017/05/02	<0.988
Nitrógeno total	mg N/L (A)	5.31	2017/05/02 – 2017/05/02	<5.31

Es oportuno indicar que las condiciones en que fue otorgada la concesión de aguas superficiales a la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S no han variado; y que la mencionada sociedad actualmente se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1503 de 2012.

DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, se considera técnica y jurídicamente viable renovar, a la COMPAÑIA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S., la concesión de aguas superficiales realizada en la dársena del Río Magdalena, en las coordenadas geográficas: N

Jancet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000330 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S.”

10°57'34.07" & 74°45'48.42" O.

Dicha concesión de aguas, estará sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales que se describen en la parte resolutoria del presente proveído, y de acuerdo a la siguiente normativa ambiental:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 88 que: *“salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.*

Que en cuanto a las condiciones en que se otorga la concesión, el artículo 94 del mencionado código manifiesta que: *“Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.”*

Que el artículo 140 ibídem, establece que: *“El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.”*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: *“Uso y aprovechamiento del agua”.*

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1., estipula: *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. ibídem, señala: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas*

Jacobi

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000330 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S."

públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto".*

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: *"El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos: *"En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".*

OTRAS CONSIDERACIONES

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y

Jacover

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000330 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S."

se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución No.000036 de 2016, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que "El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario..."

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. *Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...*
2. *Valor de los gastos de viaje: se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...*
3. *Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficiales, será el establecido en la tabla No. 49 de la mencionada Resolución, para los usuarios de mediano impacto, incluyendo el incremento del IPC de conformidad con lo establecido en el

Tabla 49. Concesión de aguas – mediano impacto

Instrumentos de control	Total
Concesiones de aguas – Mediano Impacto	\$7.037.237

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar, a la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., identificada con Nit 890.112.179-1, representada legalmente por el señor Sergio A. Karagumechian o quien haga sus veces al momento de la notificación, la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1503 de 2012, en la dársena del Río Magdalena en las coordenadas geográficas: N 10°57'34.07" & 74°45'48.42" O.

El caudal de captación de 55 L/S con una frecuencia de 24 horas/día equivalente a 4752 m³/día a 142.560 m³/mes y a 1.710.720 m³/año.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso hídrico captado será únicamente empleado para el proceso productivo de la mencionada sociedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente concesión se otorgará por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Jaco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO 00330 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUOVA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA COMPAÑIA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S."

- Realizar anualmente caracterización del agua captada de la dársena del Río Magdalena, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Dureza Total, Carbonatos, Sulfatos, Fosfatos, Calcio, Magnesio, Sodio y Potasio.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a esta Corporación, con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

Dicha caracterización de aguas deberá ser presentada anualmente ante esta Corporación.

- Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser reportados semestralmente ante esta Corporación.
- No captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que desee realizar un uso diferente al recurso se debe realizar la solicitud de cambio ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO QUINTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO SEXTO: La Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., identificada con Nit 890.112.179-1, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE M/L (\$7.037.237 M/L), por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficiales, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

Jacosa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
RESOLUCIÓN No. 00000330 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S."

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SÉPTIMO: El Informe Técnico No.0149 del 05 de Marzo de 2018, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO NOVENO: La Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., identificada con Nit 890.112.179-1, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., identificada con Nit 890.112.179-1, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

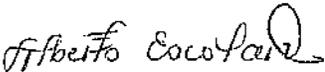
PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los 25 MAR 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

EXP.: 0202-154
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Dra. Karen Arcon - Profesional especializado
Revisó: Ing. Lilliana Zapata G. - Subdirectora de Gestión Ambiental
Vo.Bo.: Dra. Juliette Steman. Asesora de Dirección

Japca